

ANTONIO ZÁRATE CONDE
(Coordinador)
ELEUTERIO GONZÁLEZ CAMPO
JUAN MORAL DE LA ROSA
PEDRO DÍAZ TORREJÓN
ÁLVARO MAÑAS DE ORDUÑA
GONZALO JOSÉ CAMARERO GONZÁLEZ

DERECHO CONSTITUCIONAL
Tercera edición
Actualización

 Editorial Universitaria
Ramón Areces

Al final de la página 92, dentro el epígrafe 2.2. “La prohibición de discriminación”, del capítulo 5, se añade el siguiente texto:

El Derecho antidiscriminatorio de desarrolla en la Ley 15/2022, de 12 de julio, *integral para la igualdad de trato y la no discriminación*. Se trata de una ley **de garantías** porque no pretende tanto reconocer nuevos derechos como desarrollar el art. 14 CE mediante la incorporación de la doctrina constitucional; **general**, de protección ante cualquier clase de discriminación, porque aspira a complementar los déficits de las leyes sectoriales al extender la protección y garantías frente a cualquier motivo de discriminación y en todos los ámbitos previstos en la ley; e **integral**, porque al establecer sus ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación, toma como referencia el art. 14 CE, y junto a los seis motivos de discriminación recogidos en la normativa nacional y comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual) incorpora expresamente los de enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, identidad sexual, expresión de género, lengua y situación socioeconómica, manteniendo la cláusula abierta que remite a cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 2.1). Su carácter integral también se manifiesta en su esfera de aplicación, que abarca el empleo, el trabajo, la sanidad, servicios sociales, acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y la publicidad y los medios de comunicación.

En su art. 6 se recoge un elenco de definiciones extraídas de la doctrina y la jurisprudencia, sobre discriminación directa e indirecta, discriminación por asociación y por error, discriminación múltiple e interseccional, acoso discriminatorio, inducción, orden o instrucción de discriminar, represalias, medidas de acción positiva y segregación escolar.

Discriminación por asociación: “cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el apartado primero del art. 2 de esta ley, es objeto de un trato discriminatorio”.

Discriminación por error: “que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas”.

Discriminación múltiple: “cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas de las previstas en esta ley”.

Discriminación intersectorial: “cuando concurren o interactúan diversas causas de las previstas en esta ley, generando una forma específica de discriminación”.

Acoso discriminatorio: “cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

En materia de garantías (Capítulo I del Título II) contempla, entre otras, la nulidad de pleno derecho de las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación (art. 26), la responsabilidad patrimonial de la persona física o jurídica que cause discriminación, mediante indemnización y reposición

de la víctima a su situación anterior, estableciendo la presunción de que acreditada la discriminación, existe daño moral (art. 27), y la tutela judicial mediante la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate, de acuerdo con las leyes procesales, lo que incluye la adopción de medidas cautelares (art. 28). Recoge la regla de la carga de la prueba señalando que cuando la parte actora o el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, presunción no se aplicable, como es natural, a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores (art. 30.1).

Establece asimismo una tutela institucional (Título III) mediante la creación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, en los ámbitos de competencia del Estado, como entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía funcional respecto de las administraciones públicas (art. 41.1) entre cuyas funciones incluye la de garantizar la prestación de servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación, actuar como órgano de mediación o conciliación entre las partes y con su consentimiento, desarrollar investigaciones en casos que revistan especial gravedad o trascendencia, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso deberá cesar en sus actuaciones y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación, e interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa (art. 40).

La Ley crea, en la Fiscalía General del Estado, un Fiscal de Sala contra los delitos de odio y discriminación, y establece la existencia en las Fiscalías Provinciales y, en su caso, en las de Comunidad Autónoma, de una Sección contra los delitos de odio (disposición final quinta, que reforma el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, arts. 18.3 y 20.2.bis).

En su Título IV prevé un régimen propio de infracciones y sanciones.

La LO 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, modifica el Código Penal en lo relativo a la circunstancia agravante de discriminación prevista en el art. 22.4^a y en lo relativo al delito de incitación al odio y la discriminación del art. 510.1 y 2.